



BOLETIN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEON.

CONTESTACION DE LA SAGRADA PENITENCIARIA.

El Sr. Penitenciario de la Catedral de Almería dirigió la siguiente pregunta á la sagrada Penitenciaría.

B. P.

Canonicus Pœnitentiarius Almeriensis, Hispaniæ, ad pedes V. B. humiliter provolutus exponit, quod aliqui parochi hujus Diœceseos quorundam Theologorum opinione inixi, non Episcopos tantum, sed parochos etiam dispensare posse ab impedimentis juris ecclesiastici matrimonium dirimentibus suis diœcesanis et parochianis, qui sive contracto matrimonio tantum civili, sive in concubinato publico etiam ilegali viventes, ita subitanea ægritudine mortifera aggrediuntur, ut ad Sanctam Sedem pro dispensatione obtinenda adeundi tempus, non sufficiat, asserere non verentur. Alii contrariam sequentes viam aliorum theologorum et canonistarum auctoritate suffulti, nullo in casu dispensari posse ab Episcopis, totis viribus attestantur. In aliis materiis hinc inde ab auctoribus controversis liberum esse, quam quisque voluerit opinionem prudenter amplecti, omnibus in confesso est. Sed in materia adeo gravi ut reservatio impedimentorum matrimonii facta à Sancta Sede viam tutam sequamur necesse est. Quam ob causam mea, qui auctoritate Reverendissimi Episcopi Theologiam Moralem explico in hoc Seminario, et ut hujus Almæ Ecclesiæ Pœnitentiarius collationibus ecclesiasticis præsum, quam maxime interest, cum non assentiar opinioni theologorum potestatem dispensandi Episcopis et Parochis tribuentium, utpote nimis libertati faventi, abusumque additum patenti, de mera veritate certiore fieri, ne Parochi me consulentes, alumnique me audientes mei causa in errorem inducantur. Propterea, cum veritas aliunde quam à Sancta Sede ad nos descendere non possit, ideo ad V. B. pedes provolutus accedo sequentia humilime expositurus:

1.º Utrum Episcopi possint valide dispensare ab impedimentis matrimonium dirimentibus jure ecclesiastico suis Diœcesanis junc-

¿Es válido el matrimonio civil tan sólo, cuando alguno de ellos está gravemente enfermo y solicita el sacramento matrimonial?

2.º An cognati vel affines, pauperes vel divites, in publico concubinato degentes, ex quo proles secuta sit possint valide dispensari ab impedimentis matrimonium dirimentibus jure ecclesiastico à suis Episcopis in articulo mortis, quando conversi de via sua mala petunt matrimonii sacramentum?

3.º Num conveniens erit Sanctam Sedem tribuere Parochis hujus Dioceseos, in qua frequentiora sunt matrimonia civilia, facultatem dispensandi suis parochianis matrimonio civili junctis, vel in publico concubinato ilegali degentes, ad impedimentis matrimonium dirimentibus jure ecclesiastico, quando aliquis eorum ita subito in articulo mortis constituitur, ut ad Sanctam Sedem, nec ad Episcopum recurri possit, quando adeo sunt contriti et conversi, ut publice petant matrimonii sacramentum et veniam ab Ecclesia?—
Bme. P.—Humill. obseq Servus.—Emmanuel Martinez, Canonic. Pœnit. Almeriensis Almeriæ 1872.

RESPONSIO.—«Sacra Pœnitentiaria, mature consideratis superius expositis respondet: quoad impedimenta publica Episcopos nullatenus dispensare posse.—Quoad occulta, consulat orator probatos auctores.—Ad tertium dubium Sancta Pœnitentiaria respondere non censuit. Datum Romæ in Sacra Pœnit. die 28 Augusti 1872.»

CASO DE CONCIENCIA.

¿Hasta qué grado debe ser pobre el que se dispensa para comer carne, sin obligación de dar la limosna necesaria para tomar el Sumario ó Bula? ¿Qué respuesta ha de darse á los que se figuran que se concede por interés la dispensa para comer carne?

Para responder de una manera cumplida á estas dos preguntas, no se necesita más que copiar al pié de la letra lo que dice Pío VII, en su Breve de 8 de Agosto de 1804, sobre el uso de carnes. Copiemos, pues, sus palabras:

«Mas habiéndose dicho, dice, elegante y verdaderamente por San Cesáreo: «Por lo mismo que alguno no puede ayunar, tanto mas **«DEBE DAR A LOS POBRES**, á fin de que pueda redimir, dando limosnas, los pecados que no le es posible curar ayunando.» (Hom. 12), repetimos aquí lo que ya en las Letras del año anterior especificamos, á saber: «Que los que quieran gozar de este indulto nuestro están obligados á alguna cierta limosna, que deberá tasarse uniformemente, tenida consideracion á la clase ó condicion de cada uno, y además á la otra que suele prescribirse y exigirse por la Bula de la Cruzada: de tal modo que no habiendo hecho esta doble limosna, nadie crea que le sufragan de ninguna manera estas nuestras Letras.»

Cuya carga á la verdad, es nuestra intencion imponer á los ricos, **PERO POR NINGUN TÍTULO A LOS POBRES**, en cuyo favor principalmente confesamos que hacemos únicamente gracia tan benigna.

«Y bajo el nombre de pobres no comprendemos solo aquellos que mendigan de puerta en puerta la limosna y no pueden ganar de comer ni poseen absolutamente cosa ninguna, sino tambien á aquellos, cuyas facultades no son suficientes para mantenerlos ni aun con estrechez todo el año, Y SE VEN PRECISADOS A GANAR EL PAN CON EL SUDOR DE SU ROSTRO.

Todos estos declaramos que habrán cumplido con la obligacion, rezando piadosamente ciertas oraciones ó preces á Dios, segun nuestra intencion.»

Y poco despues, dirigiéndose al Comisario general de la Cruzada, en el mismo Breve, dice Su Santidad: «Te damos la facultad, para que tases las limosnas que hayan de darse por los ricos, las recaudes de ellos, las deposites separadamente y las inviertas en el alivio y socorro de los pobres necesitados.»

De todo lo cual se infiere:

1.º Que la Bula no se compra, sino que se da al tomarla una corta limosna.

2.º Que esta limosna es como un sacrificio ú obra de caridad que hace el que toma la Bula para poder disfrutar de sus privilegios.

3.º Que el pobre goza de estos privilegios, sin hacer sacrificios pecuniarios, rezando solo algunas oraciones.

4.º Que esto, no obstante, la limosna, que no es del pobre, sino de las personas acomodadas, no es ni para el Papa que dispensa las gracias, ni para el Comisario, que por decirlo así las distribuye, sino para el socorro y alivio de los pobres necesitados.

5.º y último. Que quien despues de ver esto murmurare sacrilegamente contra la Bula, prueba por este solo hecho que no sabe lo que es sacrificio ni comprende siquiera lo que es la caridad.

Creemos que con lo dicho se responde á las dos preguntas que contiene el caso propuesto. *(Del Consultor de los Párrocos.)*

DE LA ASUNCION DE LA SANTÍSIMA VÍRGEN.

(CONCLUSION.)

Cuando la verdad de fé se encuentra en el primer período, está definida, es ya un verdadero dogma y no se puede negar ni aun poner en duda sin cometer un gravísimo pecado de herejía. Cuando se encuentra en el segundo período, aunque al negarla no se incurra en herejía, porque aún no hay definicion, se procederá con temeridad suma y se cometerá un grandísimo pecado por el peligro de prevaricacion que se arrostra y el escándalo que se dá. Por último, cuando la verdad de fé se halla en el tercer período, aunque no puede negarse sin temeridad, conviene que se examine, como se examinan las causas de beatificacion, para contribuir á acelerar el momento de la definicion ó al menos para aumentar la devocion de los fieles.

Ahora bien, ¿en cuál de estos tres períodos se encuentra la Asuncion de la Santísima Virgen? Claro es que no es en el primero, por-

que aún no hay definición, ni en el segundo, porque, como indica y muy oportunamente el Sr. Obispo de la Habana, aún no ha llegado el instante oportuno de la definición.

Pero, si no está en el primero ni el segundo período, no puede de ninguna manera negarse que se halla ya en el tercero. En efecto, la creencia en la Asunción de la Santísima Virgen en cuerpo y alma á los Cielos no es ya una mera cuestión teológica; es mucho más; es una creencia general de los fieles ó de la Iglesia.

La Iglesia Católica celebra con gran solemnidad la fiesta de la Asunción de la Virgen. Y, ¿prescribiría la Iglesia la celebración de esta fiesta si no creyese en la Asunción? Esto sería imposible. Santo Tomás de Aquino, hablando de esto mismo, dice: «La Iglesia no celebra fiesta sino de lo que es Santo. (1)» Luego si la Iglesia celebra y manda que se celebre con gran solemnidad la Asunción, es porque cree que la Virgen Santísima, en cuerpo y alma, fué elevada en hombros de ángeles á los Cielos.

Los Católicos creen de dos maneras, á saber: por obligación y piadosamente. Creen por obligación cuando la Iglesia define un dogma y les manda que lo crean. Y creen piadosamente cuando, por no haber definición, no se les exige que crean, pero, por ser muchas y muy poderosas las razones que inclinan á creer, la Iglesia permite que se crea. En este último caso se encuentra la fé relativa á la Asunción.

Para que esta fé sea legítima se requiere:

- 1.º Que se refiera á una cosa en sí santa.
- 2.º Que tenga en su favor argumentos irrefragables.
- 3.º Que se apoye en la tradición apostólica, ó sea en la doctrina de los Santos Padres.
- 4.º y último. Que, aunque no esté prescrita, esté permitida por la Iglesia.

Respeto á lo primero nada hay que decir, porque á nadie puede ni aun ocurrírsele el dudar que sea cosa santa y que excite á la devoción la Asunción de María Santísima.

Respecto á lo segundo, tampoco hay ni puede haber lugar á la duda. En efecto, hay razones que, por decirlo así, arrastran al sentimiento. Examinémoslas.

Ante todo, la Virgen Santísima es Madre de Dios, y siendo Madre de Dios, debió tener todos los privilegios que supone necesariamente su divina Maternidad. Así es que fué concebida sin mancha de pecado original; que fué preservada, mediante especialísimos auxilios, de la divina gracia, de todo pecado, aun del mas leve, durante su vida entera: que concibió por obra del mismo Espíritu Santo, y que, en fin, sin dejar de ser Virgen, fué Madre del mismo Dios. Y si tu-

(1) *Ecclesia celebrat nativitatem B. Virginis, non autem celebratur festum in Ecclesie, nisi pro aliquo Sancto. Summa Theolog. 3. P., Q. 27, art. 1., Sed contra.*

bo tantos y tan grandes privilegios, ¿cómo no habia de tener el de la Asuncion en cuerpo y alma á los Cielos?

Esto pudo ser, porque para Dios nada es imposible, y convino que fuese, porque María Santísima era la Madre de Dios. Luego si pudo ser y convenia que fuese, fué sin ningun linage de duda. Además, como el Verbo Eterno tomó carne en las entrañas de la Virgen Santísima, la carne que tomó el Verbo era la misma carne de María. La carne, pues, de la Santísima Virgen era Santa, primero por ser de la Virgen mas santa y mas pura que despues de Dios podía concebirse; y en segundo lugar, porque era templo y carne del mismo Hijo de Dios. Y siendo tan santa la carne de la Inmaculada Virgen, ¿hubiera podido corromperse ó convertirse en tierra? Esto no puede ser. David dice que Dios no permite que lo Santo vea la corrupcion (1), y siendo tan Santo el cuerpo de la Madre de Dios, no podía corromperse por no permitirlo Dios.

Por otra parte, Jesús, Hijo de la Santísima Virgen, subió con su Santísimo cuerpo al Cielo. Y si Cristo se llevó al Cielo su cuerpo, que era carne y sangre de su Santísima Madre, ¿cómo habia de consentir que fuese consumida por la tierra la carne de su Madre Santísima? El privilegio, pues, de María, no es ni mas ni menos que una consecuencia natural de ser su carne y su sangre la misma carne y la misma sangre de Cristo.

Hay aun otra razon. Segun enseña la Iglesia, en el último dia todos hemos de resucitar, cada cual con su propio cuerpo, para recibir en el Juicio Universal, el premio ó castigo que á cada uno corresponda. Job decía que resucitaría y que con su propia carne vería á Dios su Salvador. Y si se concede la resurreccion en el último dia á todos los hombres, concebidos todos en pecado, ¿cómo no habia de concederse esto mismo á la Santísima Virgen con alguna anticipacion? Si todos los justos han de subir al Cielo con sus propios cuerpos despues del Juicio, ¿por qué no había de poder la Santísima Virgen subir con su propio cuerpo al Cielo ántes del Juicio? ¿No había de concederse esta gracia á la Virgen Inmaculada, Madre de Dios y coredentora del humano linaje?

Por último, si el cuerpo Sacratísimo de la Virgen Inmaculada no subió al Cielo, ¿dónde está? ¿Puede ni aun concebirse que los Apóstoles no cuidasen ni aun de encerrar el cadáver de la Santísima Virgen en un sepulcro conocido? No. Luego si no se sabe dónde se sepultó el cadáver de la Santísima Virgen, es claro que este cadáver, por privilegio especialísimo, fué elevado, con el alma que lo habia animado, al Cielo.

Luego hay razones poderosísimas que inducen á creer que la gloriosa Asuncion de María es una verdad de fé.

Lo propio ha de decirse respecto al tercer punto. En efecto, es evidente que los Santos Padres convienen en que la Virgen Santísima

(1) Non dabis Sancium tuum videre corruptionem.

fué elevada ó trasladada por los ángeles en cuerpo y alma al Cielo. Por sernos materialmente imposible el citar muchos, citaremos aquí únicamente tres, que en realidad los comprenden á todos.

El primero es San Alberto Magno, maestro de Santo Tomás de Aquino, que, de intento y con bastante detenimiento, demostró que la Madre de Dios subió en cuerpo y alma al Cielo (1).

El segundo es el Angélico Doctor Santo Tomás de Aquino, que, citando á San Agustín, prueba con razones teológicas la Asuncion de la Virgen Santísima al Cielo (2).

El mismo Santo Tomás, en el *Opúsculo* 8.º, dice que, aunque es cosa comun el que los cadáveres se conviertan en polvo, se eximió de esta ley la Santísima Virgen, porque con su propio cuerpo fué trasladada al Cielo. Creemos, añade, que despues de su muerte fué resucitada y llevada á los Cielos (3).

El tercero y último es el Seráfico Doctor San Buenaventura, que exclama: «¡Cuán distante, como creemos, estuvo el cuerpo Santísimo de María del anatema de la inhumacion! Este cuerpo, que es el Arca Santísima de Dios, no debió corromperse sino á semejanza del de su Hijo, resucitar ántes de toda corrupcion. Por esto, tanto de la Madre como del Hijo dice el Profeta: *Levántate Señor á tu descanso, tú y el Arca de tu Santificación*» (4).

Respecto al cuarto y último punto, sería inútil todo lo que digésemos, porque no hay quien ignore que la Asuncion de la Virgen es fiesta muy solemne y de precepto en todo el Orbe católico.

Si, pues, la creencia en la Asuncion de la Santísima Virgen al Cielo es santa ó piadosa, si se apoya en razones muy sólidas, si se enseña y defiende por los Santos Padres, si, en fin, se sanciona en cierto modo por la misma Iglesia que autoriza y prescribe su fiesta, ¿cómo ha de poder dudarse que no es ya una mera cuestion teológica, sino una creencia piadosa de la Iglesia entera?

Meditando en esto, no puede menos de comprenderse la oportunidad con que el Sr. Obispo de la Habana ha planteado esta cuestion tan importante, y la conveniencia de que los fieles todos contribuyan aumentando su fé y su devocion á este Misterio, á que la piedad

(1) *Quæstiones super Missus est.* Q. 132

(2) Sicut tamen Augustinus in Sermone *De Assumptione* ipsius Virginitatis rationaliter argumentatur, quod cum corpore sit assumpta in Cælum. 3 P., Q. 27, art. 1

(3) Terrea maledictio fuit communis in mulieribus, scilicet, ut in pulverem reverterentur, et ab hac immunis fuit B. Virgo, quia cum corpore assumpta est in Cælo: credimus enim, quod post mortem resuscitata fuerit, et portata in Cælum.

(4) O quam longe ab isto incinerationis væ fuit ut crædimus corpus Mariæ Sanctissimum! Hoc enim corpus est arca Sanctissima Dei, quam decuit non putrefieri, sed ad instar Filii sui ante omnem putrefactionem suscitari: unde tam de Filio, quam de Matre notabiliter ait Propheta: *Surge Domine in requiem tuam, tu et arca Sanctificationis tuæ.*

se generalice y se avive, y se abrevie el momento en que la Virgen Santísima obtenga el último triunfo ó sea la última declaracion dogmática que ya puede obtener. En efecto, ya se ha definido su divina Maternidad, la Pureza de toda su vida, su Concepcion Inmaculada y la poderosísima proteccion que concede á los que la invocan. Solo le falta la definicion de su Asuncion gloriosa. ¡Qué dicha la de los fieles á quienes Dios les conceda la gracia de contribuir á acelerarla!

OBRAS DE DON ANTONIO APARISI Y GUIJARRO.

Al unánime clamor de duelo con que España llora la pérdida de este su ilustre, malogrado hijo, va adjunto el comun deseo de poseer una coleccion de los escritos y discursos que justifican su merecida fama como jurisconsulto, publicista, orador y poeta.

La misma espontaneidad de tan general y simultánea iniciativa, prueba ser este el mejor y mas oportuno monumento que puede erigirse á la memoria del insigne y modesto patricio. Ningun otro en efecto mas adecuado para perpetuar los inapreciables provechos que la fe católica, la sana ciencia y la literatura patria, deben al ingenio peregrino, al exquisito gusto y á la ilustrada piedad de D. Antonio Aparisi y Guijarro. Ni tampoco ha sido olvidada la conveniencia, de que para su desconsolada familia, tan digna de él en todos conceptos, sea la propiedad de aquellas obras un aumento del pobre patrimonio que le deja, quien jamás contó los dias de su vida, sino por los indecibles sacrificios de su gran corazon ante las aras de su Dios y de su patria.

Tales son los móviles que á varios amigos íntimos del finado, residentes en Madrid, dictan el propósito de publicar cuanto antes la deseada coleccion de las obras de Aparisi. La comision nombrada por los mismos, para realizar el proyecto, ha creido conveniente anunciarle sin demora, con el objeto principal de satisfacer la general expectativa, y adquirir en cambio datos sobre qué fundar las condiciones materiales de la empresa.

Desde luego puede asegurarse que la impresion comenzará lo antes posible, y que el primer tomo verá muy pronto la luz pública.

No es cosa fácil sin conocer lo que Aparisi dejó inédito, decir con absoluta fijeza el número de tomos de que ha de constar la coleccion: mas procurando aproximarse á la verdad, se calcula que una edicion, ni lujosa ni mezquina, de las obras de Aparisi y Guijarro, podrá llenar cuatro ó cinco volúmenes en octavo prolongado de 500 á 600 páginas cada uno.

Siendo unánime y general el deseo de poner estas al alcance de las mas modestas fortunas, se fijan los siguientes precios á cada tomo para los señores suscritores: en Madrid 16 reales; y en provincias 18 para los que directamente se suscriban, y 20 para los que lo hagan por conducto de los corresponsales.

Queda desde hoy abierta la suscripcion; é importa mucho para calcular con la mayor posible exactitud la tirada que de las obras ha de hacerse, que cuantas personas deseen recibirlas, tengan la bondad

de avisarlo, advirtiéndole el número de ejemplares porque se quieren suscribir, y aprovechando de paso la oportunidad para hacer al secretario de la comisión cuantas indicaciones juzguen conducentes al mejor éxito de la empresa.

Al final de la obra se publicará la lista de todos los señores suscritores y número de ejemplares á que se hallan suscritos, por riguroso orden de fechas; y entra en el propósito de la comisión hacer para el principio de aquella un buen retrato del autor, con la copia de su firma; retrato, que de poder realizar este pensamiento, se consideraría de regalo para los señores suscritores.

Para hacer la suscripción menos gravosa se pagará su importe por tomos anticipados, pudiendo remitirlo los de provincias en letras de fácil cobro ó libranzas del Giro Mútuo sobre Madrid, á la orden de D. Francisco de P. Querada, (calle de Claudio Coello núm. 13,) á quien deberá dirigirse toda la correspondencia, como Secretario de la comisión que publica las obras del gran español D. Antonio Aparisi y Guijarro.

Esta no duda que será eficazmente auxiliada por cuantos en este proyecto de monumento á la buena memoria de nuestro esclarecido amigo vean un tributo de gratitud nacional hácia uno de los hombres que en el presente siglo han dado mas honra á su patria y merecido mas justamente la estimación, el respeto y la admiración de sus conciudadanos.

ANUNCIO. Se halla establecida en esta capital, calle del Conde de Revollo núm. 10, una agencia pública para todos los negocios que se resuelvan en estas oficinas del Estado, como tambien en las de Madrid. Todos aquellos que tengan créditos contra el Estado, que se refieran á épocas anteriores al año de 68, pueden desde luego confiar su gestión á esta agencia, en la seguridad de que quedarán satisfechos de su actividad y precios módicos relativamente. *Se ruega á los señores que dirijan cartas á la misma agencia las cuales exijan contestación que acompañen un sello de franqueo.*

Cédulas de Exámen, Confesion y Comunion para uso de las parroquias de este Obispado.

✠	✠
Examinado de Doctrina	Confesó y Comulgó
en la parroquial de S. Marcelo	en la parroquial de S. Martin
Año de 187	Año de 187

Por 500 cédulas, 10 rs. Por 1.000, 16 id. Por 2.000, 26 id. Por cada 100 de aumento de 2.000, 1 id.

Los Sres Párrocos que quieran encargárselas remitirán aviso, en carta franca, á la imprenta de este BOLETIN, plazuela de la Catedral, núm. 1.º y serán remesadas á los puntos que designen, *francas de porte.*